



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. Quince (15) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).
En la fecha, pasa al despacho del Señor Juez la Acción de tutela 2021 - 00180. Sírvase proveer.

Bogotá D. C. Diecisiete (17) de Junio De Dos Mil Veintiuno (2021).

ACCIÓN DE TUTELA No. 110013105033 2021 00 180 00			
ACCIONANTE	CAMILO ANDRÉS FERNANDEZ RIVEROS	DOC. IDENT.	74.376.120
ACCIONADA	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA		
ACCIONADA	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN		
DERECHO	DEBIDO PROCESO		
PRETENSIÓN	1.-Ordenar a la DIAN el levantamiento del embargo de la cuenta de ahorros No. 0013040030200332573 del accionante. 2.- Ordenar al Banco BBVA dar cumplimiento a lo ordenado por la DIAN en las resoluciones No. 20200131002929, 20200231002930, 20200231002931 y 20200231002932 del 3 de noviembre de 2020 y en consecuencia ordenar al banco BBVA el levantamiento del embargo de la cuenta de ahorros No. 0013040030200332573.		

C

ANTECEDENTES

CAMILO ANDRES FERNANDEZ RIVEROS, en calidad de Representante Legal de Proinversiones Fernández S.A.S., presentó solicitud de tutela contra del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA y la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, invocando la protección de sus derechos fundamentales de **DEBIDO PROCESO**, el cual considera vulnerado por la entidad por cuanto no se ha efectuad el levantamiento de embargo de la cuenta bancaria de ahorros No. 0013040030200332573.

Para fundamentar su solicitud, la accionante relata los siguientes:

I. HECHOS.

- 1) Que a la accionante en calidad de socio y representante legal de la empresa Proinversores Fernández SAS, le fue embargada la cuenta de ahorros número 001304000200332573 de la entidad bancaria BBVA por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, dentro del proceso de cobro con expediente No. 200930844
- 2) Que la DIAN en las resoluciones No. 20200131002929, 20200231002930, 20200231002931 y 20200231002932 del 3 de noviembre de 2020 ordenó el levantamiento de las cuentas de algunos socios cuya orden fue comunicada por medio de oficio radicado 111 y 504 del 5 de noviembre del 2020.
- 3) Que con la comunicación de los embargos los distintos accionistas de la sociedad fueron beneficiados con la medida adoptada por la Autoridad Tributaria a excepción del recurrente quien aún hoy día se encuentra sujeto al embargo de la Autoridad Tributaria en su cuenta de ahorros 001304000200332573 del banco BBVA.
- 4) Que el 16 de febrero de 2021 en calidad de representante legal presentó un Memorial ante la Autoridad Tributaria mediante el cual solicitó el levantamiento del embargo de su cuenta bancaria haciendo referencia a la facilidad de pago adelantada por la sociedad evidenciándose el cumplimiento de la obligación por parte de la misma.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

- 5) El 4 de marzo de 2021, el Jefe GIT de Facilidades De Pago de la División Gestión de Cobranzas da respuesta al memorial manifestando que a su cargo está el proceso de la sociedad no del representante legal, como manifiesta que es el que tiene la cuenta embargada. Así mismo manifestó que en correos que anteceden ya se envió información de desembargo de las sociedades reiterando la comunicación por medio de comunicados Num. 111 y oficio 504 del 5 de noviembre de 2020 directamente a las oficinas principales de todos los bancos
- 6) El 14 de abril de 2021 la entidad bancaria manifestó que los actos administrativos presentados junto con la solicitud no cumplían con los requisitos establecidos por la entidad financiera para proceder a adelantar el levantamiento del embargo.
- 7) Ante la negativa de las entidades de acatar la orden de levantar el embargo o colaborar en su efectivo levantamiento, se radicaron varias solicitudes insistiendo en el levantamiento del embargo en correos electrónicos de fecha 30 de octubre de 2020, el 10 de febrero de 2021, el 11 de febrero de 2021, finalizando con el memorial de insistencia por medio del sistema PQRS con número de formulario 15509007475478 del 28 de abril de 2021 ante la DIAN de igual manera, ante el banco BBVA Colombia se han radicado memoriales comunicando lo ordenado por la DIAN en las resoluciones de levantamiento de embargo, las cuales a la fecha no han sido atendidas.

I. INTERVENCIÓN DE LA ACCIONADA.

Mediante respuesta vía correo electrónico, la entidad bancaria BBVA, señala:

Que en las bases de la entidad se evidencia que se recibió orden de embargo respecto de los depósitos en cuenta del señor Camilo Andrés, según oficio 6298, el cual se aporta.

La solicitud de levantamiento de las medidas de embargo ordenadas por la Dian, la cual fue presentada en abril pasado por el cliente, no se pudo atender positivamente, toda vez que el Banco no ha recibido del ente de cobro coactivo la respectiva orden.

De otra parte, se advierte que el 19 de febrero del año 2019, y el 05 de marzo del año 2019, se recibieron los oficios No.0637 y 1171, de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES SECCIONAL BOGOTÁ, mediante los cuales se ordenó el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de titularidad de la sociedad PROINVERSIONES FERNÁNDEZ SAS, con NIT 830105794, sin embargo, estas medidas nunca se hicieron efectivas ya que la aludida sociedad no figura como cliente en esta entidad bancaria.

Ahora bien, la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES SECCIONAL BOGOTÁ, emitió el oficio No. 504, mediante el cual se ordena el levantamiento de las medidas cautelares correspondientes a los procesos de cobro coactivo No. 20170225000517, 20180225001871, 20190225001604 y 20200225002318, de la sociedad PROINVERSIONES FERNÁNDEZ SAS, más no del señor CAMILO ANDRÉS FERNÁNDEZ RIVEROS, con identificación No. 74376120.

A la fecha no se ha recibido orden de desembargo correspondiente al proceso que cursa en contra del señor CAMILO ANDRÉS FERNÁNDEZ RIVEROS, con identificación No. 74376120.

Por su parte la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN no realizó pronunciamiento alguno en el término de traslado de la admisión de tutela.



II. PROBLEMA JURÍDICO.

Estima el Despacho que el problema constitucional que deriva de las situaciones fácticas puestas en conocimiento por las partes consiste en determinar si las entidades accionadas vulneraron el derecho fundamental al debido proceso del accionante, al no hacer efectivo el levantamiento del embargo de la cuenta de ahorros No. 0013040030200332573 del accionante.

De esta forma y con el fin de resolver el problema jurídico planteado, se entrará a estudiar en primera medida i) la procedencia de la acción de tutela frente a otros medios de defensa judicial ii) análisis del caso en concreto.

1. Procedencia de la acción de tutela ante otros medios de defensa judicial.

Como bien es sabido, la acción de tutela fue creada como un mecanismo cuya finalidad es garantizar la protección de los derechos fundamentales de las personas que están siendo vulnerados o amenazados. Dicha acción tiene un carácter residual, en tanto que la misma procede únicamente ante la inexistencia o ineficacia de otros mecanismos judiciales que contrarresten la inminente vulneración de los derechos fundamentales de las personas¹.

Bajo este postulado, el inciso 4^a del Art. 86 de la C.P. establece que *“esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*. (Subrayado fuera de texto).

A su vez, Art. 6 del Decreto 2591 de 1991 establece que dicha acción será improcedente cuando existan otros medios de defensa judiciales como arriba se mencionó, no obstante, esta acción será procedente excepcionalmente, siempre y cuando dichos medios no resulten eficaces para salvaguardar los derechos fundamentales del accionante. Para tal efecto, el Juez constitucional deberá analizar el caso en concreto con la finalidad de determinar la eficacia de los medios de defensa judicial existentes y las circunstancias específicas en que se encuentra el accionante para invocar la protección de sus derechos a través de la tutela.

En tal sentido, la acción de tutela procede como mecanismo principal y definitivo de protección de los derechos fundamentales cuando el accionante ha acreditado que no cuenta con otros medios de defensa judicial, o que existiendo, estos no resultan idóneos para resguardar los derechos fundamentales presuntamente vulnerados o amenazados². De presentarse dicho evento, el Juez Constitucional deberá evaluar las circunstancias específicas en las que se encuentra el accionante, para determinar si en el caso en concreto los medios existentes resultan ineficaces para la protección de sus derechos.

Por su parte, esta acción constitucional procede como mecanismo transitorio en aquellos casos en los que, pese a existir otros medios de defensa alternativos, el accionante busca evitar la consumación de un perjuicio irremediable, caso en el cual la orden de tutela tendrá efectos temporales y producirá efectos hasta tanto la autoridad competente decida de fondo el respectivo caso.

De tal manera, se tiene entonces que existen dos excepciones al requisito de subsidiariedad de la acción de tutela³, una de las cuales se encuentra estrechamente ligada con la existencia de un perjuicio irremediable. Así pues, en cuanto a la naturaleza de este perjuicio y cómo identificar la existencia del mismo en un determinado caso, la Corte Constitucional ha establecido las características propias de esta figura de la siguiente manera:

*“(i) inminente, es decir, por estar próximo a ocurrir, (ii) grave, por dañar o menoscabar material o moralmente el haber jurídico de la persona en un grado relevante, (iii) que requiera medidas urgentes para conjurarlo; y (iv) que la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar el adecuado restablecimiento del orden social justo en toda su integridad”*⁴.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para tales efectos, la Corte dispone que el Juez Constitucional deberá realizar un juicio de procedibilidad de la acción, el cual deberá ser menos estricto cuando el accionante sea un sujeto de especial protección. De tal manera lo ha dispuesto al establecer que “existen situaciones especiales en las que el análisis de procedencia de la acción debe desatarse de manera más amplia y permisiva, en atención a la especial naturaleza de las personas que solicitan la protección de sus derechos constitucionales fundamentales”⁵ (Subrayado Fuera de Texto).

Así pues, al momento de realizarse el juicio de procedibilidad, se deberán analizar las condiciones específicas del accionante como sujeto de especial protección, con miras a flexibilizar las reglas generales de procedibilidad de la acción de tutela contempladas en el Decreto 2591 de 1991⁶.

“Esta Corte ha manifestado que si bien los jueces de tutela deben ser estrictos en la aplicación de estos requisitos, para efectos de hacer valer el carácter subsidiario de la acción de tutela, existen situaciones en las que el análisis de procedibilidad de la tutela se debe efectuar en forma más amplia -esto es, menos estricta-, dada la naturaleza de las personas que solicitan amparo para sus derechos fundamentales: se trata de los casos en que estén de por medio los derechos de cualquiera de los sujetos de especial protección constitucional, tales como niños, mujeres cabeza de familia, ancianos, miembros de minorías o personas en condiciones de extrema pobreza. En tales situaciones, los jueces deben estudiar las características del perjuicio irremediable arriba explicadas con un criterio de admisibilidad más amplio, para así materializar, en el campo de la acción de tutela, la particular atención y protección que el Constituyente otorgó a estas personas, dadas sus condiciones de vulnerabilidad, debilidad o marginalidad.”⁷ (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Para realizar dicho análisis, el Juez de Tutela deberá tener en cuenta que este mecanismo se encuentra revestido de un carácter residual y subsidiario, para garantizar una protección inmediata de los derechos fundamentales cuando no exista otro medio de defensa eficaz para salvaguardar el derecho, o cuando esta se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable⁸.

De tal forma se tiene la acción de tutela procede de manera excepcional en los siguientes casos⁹:

“i) Cuando los medios ordinarios de defensa judicial no sean lo suficientemente idóneos y eficaces para proteger los derechos presuntamente conculcados o amenazados.

ii) Cuando a pesar de que tales medios de defensa judicial sean idóneos, de no concederse la tutela como mecanismo transitorio de protección, se produciría un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.

iii) Cuando el accionante es un sujeto de especial protección constitucional (personas de la tercera edad, personas discapacitadas, mujeres cabeza de familia, población desplazada, niños y niñas) y por tanto su situación requiere de particular consideración por parte del juez de tutela”¹⁰. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Dicho lo anterior, procederá el Despacho a estudiar la procedibilidad de la acción de tutela en el caso concreto. El accionante aduce que su derecho al debido proceso está siendo vulnerado por cuanto a la fecha no se ha hecho efectivo el levantamiento de embargo de la cuenta de ahorros No. 0013040030200332573 del accionante. Conforme lo ordenado por la DIAN en las resoluciones No. 20200131002929, 20200231002930, 20200231002931 y 20200231002932 del 3 de noviembre de 2020.

En principio, conforme al principio de subsidiaridad e inmediatez respecto del levantamiento de medidas cautelares, la acción de tutela no sería procedente en este caso puesto que el accionante tiene a su disposición los medios de defensa ordinarios dispuestos



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

por el legislador para solicitar la protección de sus derechos. Sin embargo, la acción de tutela también resulta procedente cuando pese a existir medios de defensa ordinarios estos no resultan idóneos o son ineficaces para garantizar la protección de los derechos del accionante, lo cual hace procedente la acción de tutela a fin de evitar un perjuicio irremediable.

En ese sentido, se advierte que no existe prueba a partir de la cual se pueda deducir la existencia de un perjuicio irremediable que amerite la intervención del juez constitucional.

En consecuencia, se declarará la improcedencia de la acción teniendo en cuenta que no se demostró que los medios ordinarios de defensa resulten ineficaces para obtener la protección de los derechos del accionante a fin de evitar la configuración de un perjuicio irremediable.

2. Derecho de petición.

Al respecto, ha manifestado la Honorable Corte Constitucional, que la posibilidad de las autoridades de no contestar reclamaciones o solicitudes conlleva la configuración del fenómeno del silencio administrativo, lo que no puede entenderse como vía expedita para el desconocimiento del núcleo esencial del derecho fundamental de petición.

El derecho de petición es el mecanismo por excelencia que tiene el ciudadano para poner en funcionamiento la administración pública, y obtener una pronta respuesta a los problemas que le aquejan, razón por la cual le corresponde a la administración pública, en desarrollo de la función pública, su resolución.

La Corte en sentencia T - 761 de 2005 con relación al derecho de petición indicó:

"[...] reiteradamente la Corte Constitucional ha definido los componentes conceptuales básicos y mínimos del derecho de petición, señalando que dicho derecho fundamental comprende la posibilidad efectiva y cierta de elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público, facultad que está garantizada por la correlativa obligación impuesta a las autoridades de dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar las diligencias para dar la respuesta. El destinatario de la petición debe: a- Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico. b- Resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas y comunicar prontamente lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a sus pretensiones."

El derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, ubicado dentro del Título II, Capítulo I, titulado "DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES", es la facultad concedida a las personas para poner en actividad a la autoridad pública o entidades privadas sobre un asunto o situación determinada, y como lo ha precisado el constitucionalista Dr. JACOBO PEREZ ESCOBAR, "[...] El derecho de petición es tan fundamental que sin él serían nugatorios todos los demás. Esto es un derecho que sirve de medio para hacer valer los demás cuando son desconocidos o vulnerados. De ahí su naturaleza especial [...]".

La nueva Ley Estatutaria del Derecho de Petición, Ley 1755 de 2015, establece los términos y parámetros en que deben ser resueltas las peticiones elevadas por los particulares, el artículo 14 de dicha normatividad es claro al establecer:

"Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
j1ato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto" (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Ahora bien, respecto al deber de notificación de la respuesta que llegue a emitir la administración, la Corte Constitucional en sentencia T-419 de 2013 expresó lo siguiente:

"Cabe recordar que el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante.

4.6. De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello.

4.6.1. Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse en primer lugar, que esta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y que cumpla el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante.

4.6.2. Esta característica esencial, implica además que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta aquella sea cierta y seria, de tal manera que logre siempre una constancia de ello.

La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias que líneas atrás fueron desarrolladas". (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Ahora bien, como consecuencia de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, fue expedido el Decreto 491 de 2020 por medio del cual se ampliaron los términos para atender las peticiones. En tal sentido, el Art. 5 del mencionado decreto dispuso lo siguiente:

"Art. 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá”.

IV. CASO CONCRETO.

En el caso que nos ocupa, como ya se mencionó resulta improcedente la acción de tutela para verificar la vulneración del derecho fundamental de debido proceso del accionante, sin embargo dada la respuesta de la entidad bancaria BBVA y analizadas las pruebas obrantes en el plenario, encuentra este juzgador constitucional que, la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá División de Gestión de Cobranzas ordenó entre otros, el embargo de la cuenta bancaria que se encontrará a nombre de Fernández Riveros Camilo Andrés mediante comunicado del 26 de junio de 2019 y en cumplimiento de dicha orden el banco BBVA procedió a efectuar la retención de dineros que mediante tres comunicados fueron puestos en conocimiento y a disposición en depósitos judiciales del Jefe División de Gestión de Cobranzas - DIAN.

En ese sentido, señala expresamente el banco BBVA que “la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES SECCIONAL BOGOTÁ, emitió el oficio No. 504, mediante el cual se ordena el levantamiento de las medidas cautelares correspondientes a los procesos de cobro coactivo No. 20170225000517, 20180225001871, 20190225001604 y 20200225002318, de la sociedad PROINVERSIONES FERNÁNDEZ SAS, más no del señor CAMILO ANDRÉS FERNÁNDEZ RIVEROS, con identificación No. 74376120”

Pues bien, obra en los anexos allegados por el accionante, respuestas de la DIAN a las solicitudes de ordenar el desembargo de la cuenta bancaria ya mencionada, concretamente comunicado 1-32-244-444-545 de fecha 4 de marzo de 2021 mediante el que indica que “En correos que anteceden ya se envió la información del desembargo de la sociedad”.

De manera que efectivamente, lo que se evidencia es que la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES SECCIONAL BOGOTÁ ordenó expresamente el embargo de las cuentas bancarias del señor CAMILO ANDRÉS FERNÁNDEZ RIVEROS, con identificación No. 74376120 y que posteriormente ordenó el levantamiento de las medidas cautelares correspondientes a los procesos de cobro coactivo No. 20170225000517, 20180225001871, 20190225001604 y 20200225002318, de la sociedad PROINVERSIONES FERNÁNDEZ SAS sin hacer mención expresa frente al aquí accionante.

Así pues, la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES SECCIONAL BOGOTÁ ha superado los términos señalados por la Corte Constitucional para resolver de FONDO la solicitud del accionante y por tanto, hay lugar a señalar conculcado el derecho fundamental de petición del señor CAMILO ANDRÉS FERNÁNDEZ RIVEROS y en consecuencia se ordenará a la DIAN que en el término no superior a cuarenta y ocho (48)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

horas resuelva de fondo el derecho de petición radicado el 16 de febrero mediante el que se solicita ordenar el levantamiento de las medidas cautelares impuestas sobre la cuenta bancaria de ahorros del banco BBVA No. No. 0013040030200332573 cuyo titular es el señor CAMILO ANDRÉS FERNÁNDEZ RIVEROS identificado con la CC 74376120 tal como se ordenó el embargo mediante oficio 6298 de 2019.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y mandato de la Constitución.

III.RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por CAMILO ANDRÉS FERNÁNDEZ RIVEROS para el estudio de la eventual vulneración de su DERECHO FUNDAMENTAL DE DEBIDO PROCESO contra del banco BBVA y la DIAN, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

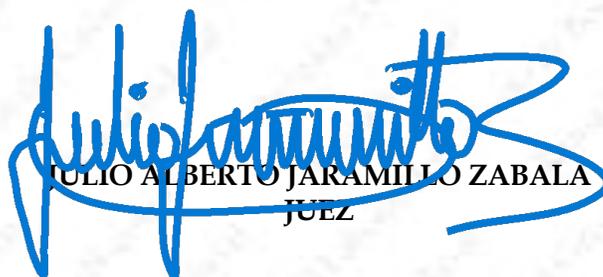
SEGUNDO: TUTELAR el derecho fundamental de **PETICIÓN** del señor CAMILO ANDRÉS FERNÁNDEZ RIVEROS, identificado con la C.C. No. 74'376.120 conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR a JOSE EFREN GONZALEZ CEPEDA en su condición Jefe de División de Gestión de Cobranzas - Seccional Impuestos de Bogotá de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES SECCIONAL BOGOTÁ - DIAN** y/o a quien haga sus veces, que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** contadas a partir de la notificación de esta providencia, **RESUELVA DE FONDO** el derecho de petición radicado el 16 de febrero mediante el que se solicita ordenar el levantamiento de las medidas cautelares impuestas sobre la cuenta bancaria de ahorros del banco BBVA No. 0013040030200332573 cuyo titular es el señor CAMILO ANDRÉS FERNÁNDEZ RIVEROS identificado con la CC 74376120 tal como se ordenó el embargo mediante oficio 6298 de 2019.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnado el fallo; de lo contrario, deberá enviarse el expediente al Honorable Tribunal Superior de Bogotá, para que sea sometida a reparto entre los Magistrados de todas y cada una de las Salas que lo conforman.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ